

MINISTERIO DE TRABAJO

3022

DECRETO 160/1976, de 6 de febrero, por el que se crea la Subsecretaría de la Seguridad Social.

El progresivo desarrollo del Sistema de la Seguridad Social como consecuencia de la amplitud alcanzada por su campo de aplicación y por la ininterrumpida intensificación de su acción protectora, connatural al sentido-dinámico de los principios que le sirven de apoyo y fundamento y a las orientaciones y directrices que lo inspiran, son más que suficientes para justificar la complejidad que actualmente reviste, tanto en el plano orgánico como en el funcional.

Sin embargo, dicho proceso no ha ido acompañado de los oportunos reajustes que se estiman de todo punto necesarios en garantía de que las funciones que al Ministerio de Trabajo corresponden en relación con la Seguridad Social puedan ser cumplidas en términos de máxima operatividad.

Para ello resulta, ante todo, indispensable poner término a la dispersión de competencias en distintos Centros Directivos que, lógicamente, deben coordinar al máximo sus respectivas esferas de actuación, objetivo de muy difícil consecución sin antes llevar a cabo, en el orden administrativo, la correspondiente acción integradora, únicamente alcanzable mediante la institución de una instancia superior que, con recto sentido y unidad de criterio, ha de contribuir, sin duda, al perfeccionamiento y efectividad del propio Sistema.

En su virtud, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Trabajo la Subsecretaría de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de mantener en su integridad la representación y delegación general del Ministerio de Trabajo y la gestión de los servicios comunes que actualmente tiene atribuidas el titular de la Subsecretaría del Departamento, corresponderá al Subsecretario de la Seguridad Social ejecutar las órdenes del Ministro y ejercer las atribuciones que le delegue en las materias comprendidas o que guarden relación con las facultades, competencia y funciones que la presente disposición le confieren.

Artículo segundo.—Uno. Corresponde al Subsecretario de la Seguridad Social proveer, ordenar, y resolver cuanto estime procedente en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo en materias de: Seguridad Social, Regímenes y Entidades de Previsión Social voluntaria y desarrollo de la política social familiar.

Dos. El Subsecretario de la Seguridad Social asumirá la presidencia de la Comisión Superior de la Seguridad Social, cuya composición y funciones serán objeto de especial disposición reglamentaria, a efectos de lograr el máximo grado de perfeccionamiento y eficacia del Sistema de la Seguridad Social.

Tres. Queda adscrito a la Subsecretaría el Servicio del Mutualismo Laboral, cuya jefatura directa corresponde al titular de la misma.

Artículo tercero.—La Subsecretaría de la Seguridad Social se estructura en los siguientes órganos:

- Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social,
- Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social,
- Dirección General de Servicios Sociales.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social tendrá a su cargo, de conformidad con su rango respectivo y materia sobre que versen, la preparación, el establecimiento y, en su caso, la aprobación de cuantas disposiciones hayan de dictarse para lograr el más adecuado y perfecto ordenamiento del Sistema de la Seguridad Social; de los distintos Regímenes que lo integran y de sus Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Servicios Sociales, así como de las que hayan de regular la colaboración prestada por las diversas Organizaciones, Asociaciones, Empresas y Agrupaciones, de acuerdo con el carácter y naturaleza

que la misma revista. De igual modo le corresponderá la formulación de los proyectos de normas a que deba ajustarse tanto el desarrollo de la política social familiar encomendada al Ministerio de Trabajo como de las que hayan de aplicarse a los Regímenes y Entidades de Previsión Social voluntaria y a las mejoras, de igual índole, de la acción protectora dispensada por la Seguridad Social. Asimismo tendrá atribuido el estudio y programación de cuanto afecte al régimen orgánico y funcional de la prestación de asistencia sanitaria del Sistema de la Seguridad Social. Asumirá, también, todos aquellos cometidos que, dentro de la competencia de la Subsecretaría de la Seguridad Social, no estén específicamente asignados a las demás Direcciones Generales de la misma.

* Artículo quinto.—La Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social se estructura en las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- Subdirección General de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Artículo sexto.—Uno. La Subdirección General de Ordenación de la Seguridad Social tendrá a su cargo, en el orden normativo, la asistencia técnica al Director general, a cuyo efecto adoptará todas las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de cuanto en relación con ellas le fuere ordenado por el Director general, a quien, asimismo, someterá, debidamente informados, los asuntos que deban ser objeto de resolución por el Centro directivo o ser elevados a la del Subsecretario de la Seguridad Social y se refieran a la interpretación de las disposiciones que se mencionan en el artículo cuarto de este Decreto; a la preparación y observación de los Convenios, Tratados y Acuerdos Internacionales de la Seguridad Social, a las cláusulas sobre Seguridad Social que figuren en Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias y Reglamentos de Régimen Interior o a la interpretación de dichas cláusulas que haya de realizar la autoridad laboral competente, cuando la homologación, aprobación o interpretación de las mismas se realice por la Dirección General de Trabajo.

Dos. Dependiente de la Subdirección General de Ordenación de la Seguridad Social existirá, con nivel orgánico de Servicio, el Servicio de Normas, que tendrá a su cargo la realización de los correspondientes estudios de las materias comprendidas en la competencia del Centro directivo; preparar los informes y proyectos que hayan de someterse a la consideración de la superioridad; emitir los dictámenes que, en su caso, le fueren requeridos sobre las normas cuya adopción sea propuesta por otras Direcciones Generales de la Subsecretaría de la Seguridad Social, y mantener debidamente actualizados los datos y antecedentes de la legislación comparada en materia de la competencia de la Dirección General o que con ellas se relacionen.

Artículo séptimo.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social prestar su colaboración técnica al Director general en todos los asuntos concernientes a la programación y puesta en práctica del Régimen de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, en sus distintos niveles, cualesquiera que fueren el carácter orgánico o funcional que los mismos revistan, con objeto de alcanzar la máxima eficacia de las prestaciones que se otorguen, muy especialmente en los que afecten al personal sanitario, Instituciones sanitarias del Sistema, su distribución geográfica y debida coordinación o concierto con otros Servicios y Organismos públicos o privados, y formas a que deban ajustarse las relaciones de las Entidades Gestoras con los laboratorios y farmacias en materia de adquisición y dispensación de productos, fórmulas magistrales y especialidades farmacéuticas. Asimismo le corresponderá someter al Director general, debidamente informados, los asuntos que deban ser objeto de resolución por el Centro directivo o ser elevados a la del Subsecretario de la Seguridad Social, en las materias comprendidas en el presente apartado.

Dos. Dependientes de la Subdirección General de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social existirá, con nivel orgánico de Servicio:

- El Servicio de Personal Sanitario de la Seguridad Social, que tendrá a su cargo la realización de los correspondientes estudios que en materias de personal sanitario se hallen comprendidos en la competencia del Centro directivo; preparar los informes y propuestas que hayan de some-

terse a la consideración de la superioridad relacionados con la situación de dicho personal, declaración de vacantes y provisión de las mismas, acoplamiento de plantillas; emitir los dictámenes que en su caso le fueran requeridos por las representaciones colegiales y sindicales del personal sanitario en cuestiones relativas al régimen de empleo de este personal en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, y tramitar los expedientes de concesión de recompensas y los de carácter disciplinario que a dicho personal se instruya y en los que formulará, así como en los de recurso, los informes que fueren procedentes a efectos de los acuerdos y resoluciones que por la superioridad hubieren de adoptarse.

- El Servicio de Instituciones Sanitarias y Concierdos de la Seguridad Social tendrá a su cargo realizar los estudios que requiera una debida programación de la acción y funcionamiento de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social y su distribución geográfica, así como de los criterios que deban seguirse para una adecuada clasificación de las mismas, en armonía con los Centros Especiales de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, los Centros hospitalarios comarcales y de atención ambulatoria, en materia de sanidad rural, y con los Centros de medicina preventiva y rehabilitación; preparar los informes que fueren requeridos a efectos de coordinar la acción sanitaria de las Instituciones de la Seguridad Social con la de otros Organismos y Entidades, públicos o privados; de la formalización de Convenios de la Seguridad Social con Instituciones docentes, cualquiera que fuere su naturaleza, cuando dichos Convenios se refieran a la prestación de asistencia sanitaria, y de los conciertos entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y los laboratorios y farmacias.

Artículo octavo.—Corresponde al Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social proponer al Subsecretario las medidas relativas a la dirección, vigilancia y tutela de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como de las Organizaciones, asociaciones, empresas y sus agrupaciones, en cuanto colaboren en la gestión de la misma, y de aquellas otras que deban adoptarse sobre las Entidades y Regímenes de Previsión Social voluntaria. Igualmente informará a dicha superioridad de todo lo concerniente al patrimonio, recursos, sistema financiero e inversiones de la Seguridad Social y de las cuentas y balances de la misma, y, en general, de cualesquiera otra clase de cuestiones que guarden relación con las enunciadas en el presente artículo o con la gestión de la política social familiar atribuida al Ministerio de Trabajo.

Artículo noveno.—Uno. La Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social se estructura en las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Gestión de la Seguridad Social.
- Subdirección General de Financiación de la Seguridad Social.

Dos. Quedan adscritos a la Dirección General de Gestión y Financiación de la Seguridad Social:

- El Organismo autónomo Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- La Comisión Dictaminadora de Cuentas y Balances de la Seguridad Social.

Artículo diez.—La Subdirección General de Gestión de la Seguridad Social tendrá a su cargo la asistencia técnica al Director general en todas las materias que al mismo se atribuyen en el artículo octavo, relativas a las Entidades Gestoras y Colaboradoras del Sistema de la Seguridad Social y a cuantas funciones le asignen las disposiciones de carácter legal o reglamentario que fueren aplicables a las Entidades y Regímenes de Previsión Social voluntaria o a la gestión de la política social familiar encomendada al Ministerio de Trabajo. Asimismo someterá, debidamente informados, los asuntos que, en dichas materias y funciones, deban ser objeto de resolución por el Centro directivo o hayan de ser elevados a la del Subsecretario de la Seguridad Social.

Artículo once.—Corresponde a la Subdirección General de Financiación de la Seguridad Social la asistencia técnica al

Director general en cuantas materias afecten al patrimonio, recursos, inversiones, sistema financiero y contable de la Seguridad Social y de los distintos Regímenes que la integran y la preparación y formulación de sus balances y cuentas generales. Asimismo le someterá, debidamente informados, los asuntos que, en tales materias o en conexión con las mismas, deban ser objeto de resolución por el Centro directivo o hayan de ser elevados a la del Subsecretario de la Seguridad Social.

Artículo doce.—Corresponde a la Dirección General de Servicios Sociales someter al Subsecretario de la Seguridad Social los programas a que hayan de ajustarse la promoción y desarrollo de la acción política y administrativa en materia de Servicios Sociales y de Asistencia Social del Sistema de la Seguridad Social, tanto en el Régimen General como en los Regímenes especiales que lo integran, y en el ámbito de la política social familiar encomendada al Ministerio de Trabajo, ejercer el correspondiente control de los mismos a efectos de la más perfecta coordinación de sus respectivas actividades, así como proponer a dicha superioridad los medios que deben aplicarse en garantía de su mayor rendimiento y eficacia.

Artículo trece.—Uno. La Dirección General de Servicios Sociales de la Seguridad Social se estructura en las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Promoción y Desarrollo de Servicios Sociales.
- Subdirección General de Racionalización y Asistencia Técnica de Servicios Sociales.

Dos. Quedan bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Servicios Sociales de la Seguridad Social, cuyo titular ostentará la Jefatura de los mismos, sin perjuicio, en su caso, de la respectiva adscripción de dichos Servicios Sociales a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que corresponda:

- Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas de la Seguridad Social.
- El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
- El Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.
- El Servicio Social de Universidades Laborales.

Artículo catorce.—Uno. La Subdirección General de Promoción y Desarrollo de Servicios Sociales tendrá a su cargo la asistencia técnica al Director general en la preparación de los programas a que haya de ajustarse la creación, extensión y perfeccionamiento de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo anterior, en función de una adecuada distribución geográfica de los mismos, de acuerdo con los fines u objetivos que pretenden alcanzarse y las exigencias que dimanen del grado de concentración demográfica que se registre en los núcleos de población donde hayan de implantarse.

Dos. Dependiente de la Subdirección General de Promoción y Desarrollo de Servicios Sociales existirá, con nivel orgánico de Servicio:

- El Servicio de Planificación y Coordinación, que tendrá a su cargo la realización de los correspondientes estudios que en materias de programación y desarrollo quedan incluidas en la competencia de la Dirección General y la preparación de los informes y propuestas que hayan de someterse a la consideración de la superioridad, muy especialmente en cuanto respecta a la coordinación que entre los Servicios deba mantenerse, en armonía, a su vez, con los que estén a cargo de otros Centros e Instituciones, públicos o privados, y de las orientaciones y directrices que puedan obtenerse de los establecidos en el extranjero.

Artículo quince.—Uno. Corresponde a la Subdirección General de Racionalización y Asistencia Técnica de Servicios Sociales prestar su colaboración al Director general en todo cuanto se refiera a la forma en que deban quedar configurados los Servicios Sociales que se instituyan, con determinación, en su caso, de la Entidad Gestora de la Seguridad Social a la que hayan de adscribirse; propuesta de las medidas que se consideren más adecuadas para la racionalización y perfeccionamiento de los Servicios Sociales ya establecidos, en atención a los datos estadísticos sobre los resultados que se deriven u obtengan con la ejecución y cumplimiento de sus respectivas actividades y cometidos; formulación de los informes sobre promoción

de las ayudas previstas en los Planes de Inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y, en general, los que se consideren procedentes a efectos de creación, modificación o supresión de Centros, Gabinetes y demás órganos de los Servicios Sociales. De igual modo, le corresponderá someter al Director general, debidamente informados, los asuntos que deban ser objeto de resolución por el Centro directivo o ser elevados a la del Subsecretario de la Seguridad Social, en materias de su competencia.

Dos. Dependiente de la Subdirección General de Racionalización y Asistencia Técnica de Servicios Sociales, existirá, con nivel orgánico de Servicio:

- El Servicio de Análisis de Resultados, que tendrá a su cargo la realización de los correspondientes estudios que en materias incluidas en la competencia de la Dirección General permitan llevar el análisis, detenido y circunstanciado, de los datos estadísticos que se obtengan a través del funcionamiento de cada uno de los Servicios Sociales del Régimen General y de los Regímenes Especiales del Sistema de la Seguridad Social, en consideración a los cuales puedan formularse los informes, sugerencias y propuestas que se estimen pertinentes con respecto a la extensión, ampliación y perfeccionamiento de dichos Servicios.

Artículo dieciséis.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los fondos o transferencias necesarios para hacer frente a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Trabajo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las normas precisas para el desarrollo de la Administración Central y Administración Provincial del Departamento que vengan exigidas por la aplicación del presente Decreto, refundiendo en un texto único las vigentes en la materia.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

3023

ORDEN de 24 de enero de 1976 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social establece las normas por las que habrá de efectuarse la cotización al Régimen General de la Seguridad Social y a los Regímenes Especiales que se remiten al mismo en dicha materia durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1975 y el 31 de marzo de 1976.

Establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1976, y efectuada su distribución entre las diversas contingencias y situaciones protegidas por la Orden de 20 de enero de 1976, procede realizar esta distribución en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización del 45.20 por 100 sobre la base tarifada y del 26 por 100 sobre la base complementaria individual fijados por el Decreto 3611/1975, de 19 de diciembre, y aplicable al grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se distribuirán para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1970.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1976 y se aplicará a las bases de cotización que correspondan a los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1975, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio:

CUADRO ANEXO

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1.1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,88	2,27	14,95	7,94	1,42	9,36
1.2. Instituciones sanitarias	2,10	0,45	2,55	1,23	0,27	1,50
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	3,19	0,57	3,76	1,86	0,33	2,19
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,33	0,07	0,40	0,18	0,03	0,21
3. Protección a la familia	3,67	0,69	4,36	2,14	0,35	2,49
4.1. Desempleo	0,70	0,14	0,84	0,42	0,08	0,50
4.2. Servicio de Empleo y Acción Formativa	0,13	0,03	0,16	—	—	—
5.1. Servicios sociales de asistencia a subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos	0,30	0,05	0,35	—	—	—
5.2. Formación y asistencia social	3,30	0,43	3,73	1,65	0,24	1,89
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados en este cuadro	11,33	2,07	13,40	6,68	1,18	7,86
7. Servicio Social de asistencia a los pensionistas	0,59	0,11	0,70	—	—	—
	38,32	6,88	45,20	22,10	3,90	26,00